





de Panlleuan que lán do Contaxos de Dr. Jul Juan  
cyptos a pp<sup>ta</sup> Beunos de esta villa de Presidentes de tal  
Senio Beunos Humísimo de esta villa le fue de toda ca

de otro suerte de doff de p<sup>ta</sup> de Panlleuan que y qual  
mente tenemos en termino de esta villa de p<sup>ta</sup>  
de los Coches de María Parada que lán do Apromen  
de Contaxos de ce ex<sup>ta</sup> de Senio Manque de castellan  
y Apromen de d<sup>ta</sup> de uanse Compuera de las Mon  
jas de la Compuera de Mérida y no son de otro  
y qualmente le fue de toda carga y Penion  
de un Conillares de repa p<sup>ta</sup> de uanse que d<sup>ta</sup> amer  
te tenemos en termino de esta villa de p<sup>ta</sup> de  
la Beza y en el Pago que se Hon via de Guachana  
y de Abaxo que lán do con la de l<sup>ta</sup> de Guare  
no y otros lán do de otro de to de la carga a son  
no y de Penion

Las quales otras de en y p<sup>ta</sup> de p<sup>ta</sup> y la d<sup>ta</sup>  
un conu repa de l<sup>ta</sup> de p<sup>ta</sup> en tre Am  
fue repa quin conu de uanse de uanse y  
conu de uanse y lo de l<sup>ta</sup> fundamos esta Co  
pellania; y Coniferamos son Huestros propios li  
bres y no obligados, y por tales los hemos tenido y  
nos y do y los Hombramos y señalamos para  
la fundacion de esta Capellania con toda sus  
entradas y salidas, b<sup>ta</sup> y Costumbres, d<sup>ta</sup> y pes  
de l<sup>ta</sup> b<sup>ta</sup> quantos en d<sup>ta</sup> y de d<sup>ta</sup> les f<sup>ta</sup> can y  
perenere en qualquiera manera para que e  
Capellan que Hombramos en esta Capellania y  
la Gorase, y demas Capellanes que por tiempo fue  
ren en ella, Goren de sus Pienas y f<sup>ta</sup> con la carga  
y obligacion de d<sup>ta</sup> en cada un año seis Misas y Pa  
radas perpetuamente en la y G<sup>ta</sup> parroquia de



Seinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEYN-  
TE MARAVEDIS, ANO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y SIETE.

De esta Villa enee Mta de las Benditas Aní-  
mas en el día de d<sup>o</sup> San Jul<sup>o</sup> y de Santa Juana  
Bardon<sup>o</sup> Masas y las quatro en las festiuidades  
Clauca de e año por Nra y orrenuon, haüendo  
encada uno Mta Comemoracion de los difun-  
tos por Nuestras Anímas, y de Nuestra or-  
renuon, y con esta carga ha de gozar de otras  
Nuestras y cosas de Nra y sus Prentas, men-  
tras biviere, y en la omisiona formaton capel-  
lanes que se reduzieren en esta Capellanía, se-  
niendo cada uno en su tiempo, o obligacion de  
por el Augmento y Conservacion de ella, labran-  
do Cultuando, Preparando y beneficiando  
las otras tierras y bino, o dandolas a Prenta  
Como ma bien le estuviere, y si asi no lo hicie-  
re que ee Patrono que fuere de e año to pueda  
mandar hacer y Preparar. A los de e Capel-  
lanía, o Capellanes que omisos fueren, que por  
ello de amor acette Patrono se podrá y fa-  
culta Herencia y tali quidacion de los ga-  
gos dexamos de ferida en la Persona que lo  
fuere sob. con su Juram<sup>to</sup> y declaracion y lo  
levamos como Prueba.

Yo not<sup>o</sup> Hombramos por primer Capellan de e  
ya Capellanía, Domingo Garza Nuestro Lexi-  
mo hito e equae ha de cumplir con el cargo y obli-  
gacion de eñ en cada un año perpetuamente





Capellanía de los Niños de San Juan Caparriga y ca. Pro-  
tina de por su Muger y a su derrendientes, Por línea  
Directa y con el dote de esta línea es nuestro voluntad pa-  
ra los transeuntes que se tubiere en grado mayor  
proximo con el dote de esta que se de otros transeun-  
tales. Concurriessen dos o tres en bonissimo grado  
sea preferido siendo pariente como Antiquo  
y de no ser lo sea mas su fuente y Adelantado  
en letras preceder de su examen, y de no haber  
Poderes en los expresados para esta Capellanía  
deesparecer de temas, Po de que tubiere en esta  
Cella Aunque sea de menor edad.

o no si queremos y es nuestro voluntad que  
esta Capellanía que asi instituímos y funda-  
mos la que desde luego sea de don Domingo Garcia  
nuestro le xitimo hijo primero llamado por los dias  
de su vida y la tengua en Beneficio de la casa  
para lo que de la casa para siempre vamos  
nos desistimos quitamos y apartamos y de so-  
podemos, de la memoria y posesion Propie-  
dad y señorio que tenemos a las otras tierras  
y bienes sus frutos y rentas de ellas y de otras  
acciones, Reales y Personales que en qual que  
xamano nos pertenescan a las otras tierras y bienes  
y todo ello lo cedemos, Preveniamos y traspas-  
amos en este don Domingo Garcia hijo suyo, y en  
lo que despues le subredan en Adelantado en esta  
Capellanía y le damos Poder y facultad Ampli-  
da para que Judiciale o extra Judiciale mente  
pueda o tener y gozar la posesion y señorio



de las otras fiera, y bona cumplido con las cargas  
y obligacion cada uno en su tiempo de decir las otras  
seis Misas Peradas en cada un año en la forma y co  
mo va preferido

O por si non fueran por primer Patrono de esta Capella  
llamada fincra otro hijo suyo, y por la falta de  
el, fincra otros hijos de otro hijo suyo y por  
defecto de otros para la guarda de un hijo suyo  
hijo y para de otro en su y por falta de otro se sea  
casi mismo orden que en el llamam. de Capellany  
con las mismas Clausulas y preferencias y reser  
vacion que en el llamam. no ha sido de del mismo pre  
zo con va preferido su brecha en otro Patronato  
de Alcalde de segundo voto en esta villa

Y si se brecha de los otros en un grado en nuestro  
voluntad sea Patrono de Maion en cada y si con  
viere y guarda de tiempo que se brechen fueren y  
sea el que le quepa de nuestros Patronos, e que  
este Patrono, o Patronos se le da y damos el poder  
hereditario para que no cumpliendo con otras cargas  
y tener otros Maximas de preparadas que de  
mudas las Administraciones y cuidar de ellas como  
va expresado en el llamam. de Capellanes preparadas  
de las y beneficiar los dando de lo de la que  
za y ha con forma de sus gastos

O si que el Capellan o los que le sucedieren en el  
ya Capellanía ni su Patrono ni otra persona que  
no ha de poder en su poder vender, trocar, can  
ciar, ni en otra manera alguna enagenar los otros  
de que expresado, ni parte de ello ni obligar ni  
poderar los, a tener, ni obligacion en ninguna manera

SELLO CUARTO; VEINTE

DE MARZO DE AÑO DE

MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO

DE ABRIL

Aun que para ello se camien a tener un de qualquiera  
 Juero o prelado; por que entodo pro huiamos la eno  
 genacion; y queremos que no balsa ni sea en se  
 fien quuno ce Contrat; y deno que bala ni sea  
 go; sea Capellano Capellane; y Patrono de lo  
 y n tentate o enagenate por ce ni on cecho; lo ex  
 cluamos de esta Capellania supore y pro becha  
 m<sup>o</sup> en Grado; porque nuestra voluntad es;  
 dha Capellania este perpetuamente sobre las  
 Alaxas; y que sea Capellano Capellane que fue  
 ren de ello; foren sus Prentas o Arrendando la dha  
 o Beneficiando las por si o con mas bien brio  
 sea sube; esto; foren de estado de sacado se  
 por que siendo de queno mas ordenes; ha de Arren  
 dar las dhas Alaxas para mexa cumplir con  
 dhas seis Mesas; y cumplir de con dha cargo  
 o las dhas de o bene fue por si con esta dha  
 y por que para de sube de ha de en dos o mas en on  
 grado; y esto en ar on dena dos de menore; que rema  
 que en cumpliendo los veinte y un años se que ni  
 mesa sea de nase de dha pistola la fore de de de de  
 y sea Capellan de esta Capellania; y no lo ha ven  
 de pueda entrar y em se por Capellan o tro ha se  
 en Grado; y no lo ha ven de ce saca de se ma; por ce  
 que hubiere en esta dha como la expresado; y on ale  
 ce Patrono que fue se en tonce de esta Capellania







En este mes de...

SELLO CUARTO, VEINTE  
TRES MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y SIETE.

Para que la gozencia se cumpla en quanto a su sujeción  
nuestro que se ponga

o no sea su voluntad que siempre que esta Capella  
sea vacante por fallecimiento de la Capellanía dentro de tres  
años de la vacante, o sea tiempo que se permitiese no hubiere  
Patente nuestro que se ponga no tengamos que esta  
Capellanía de sacerdote se más pobre que entienda hara  
el dicho. Con la carga sujeta y a tanto que sea

gozante nuestro que se ponga porque habiendo  
lo en qualquier tiempo que se hiciere de Colerada de  
nuestro Patente, sin que se que se interino la gozencia  
pueda adquirir dominio, o posesión en ninguna ma-  
nera y sino hubiere sacerdote alguno en esta villa de

la ciudad de ella y interinamente se a tenga con que  
se entienda al mismo o, pues por el mismo se excusa  
que esta Capellanía la gozencia su sacerdote, que  
se entienda señores, Jueces eccles, para la vacante de las ca-  
pellanías vacas con el mismo de entar sus personas la go-  
zencia y poderen, por que su voluntad, que los

señores Jueces eccles no tengan esta acción y si acaso la  
contenidas, o en alguna manera contra bienes de la  
de la parte en esta fundación y cada una de ellas  
o otro qualquier Prelado, Juez, Capellan o Patrono y  
o otro qualquier persona que poder tenga para ello de

qualquiera modo de dignidad, y cada una que se ponga  
contra bienes, a lo que llamamos para ser qualquier



tiempo por el mismo hecho queremos que esta dis-  
posición se combierta y quede con bñta en pro-  
trona y go. Real del Rey, y en el qual se breder  
los Pacientes fueran o maritimos en grado, por  
la misma orden y llant, que se declara llamamos  
ser que esta mutacion con bñta se pueda  
y impetrar por carta de Roma, ni en otra forma, lo  
la misma Pena

o por las Huestra Voluntad que des pues de la des-  
tendimua de otros nuestros Patronos en reer  
esta Capellania como bñta expresado en el sacro  
de ordenas Po bre desta villa y habiendo de  
y qual Po bre es Hñta Voluntad lo lleve de  
maritima y poner a examen y no habiendo o por  
Jalleen, de los sacerdotes sacerdotes Po bres  
en reer en el Patrono desta villa a tantos of  
ayga a sacerdote Po bre que la goze y con otras  
cargas

y aplicamos a los señores Jueces desta Proben-  
tia hazan por Presentado a el ofo deomingo  
Garcia Hñta, hijo, que Hombrado llevamos y ha-  
gan en el Colacion y canonica y ostentacion, de  
esta Capellania y como se ha gozado por fin de  
se en lo de mas que se bre dier en su rax y que  
en bienes espirituales los contenidos en esta for-  
dacion y dotacion y los combierta en bienes  
eccl<sup>os</sup>, y poner ponga a ella su Autoridad y sube  
re a edictos para que balga y se confirme en  
la mesma via y forma, que queda y lugar  
ayga y se Hozan en contra Persona y gozama  
y en el que tanto que esta Capellania y



Aprueben de la posesion de las otras tierras y bienes  
Nos constituimos por sus herederos y sucesores poseedores  
y nos obligamos a la custodia y guarda y saneamiento  
de ellos y de las otras que se hallan de otras tierras y bienes  
que se enagenaron de nuestra hacienda y que  
nos queda con esta villa para poder nosotros  
sentar sellos conforme a la calidad de las tierras y  
Personas; y los otros señores que se enagenaron la otra  
colacion encada Capellan en su tiempo. Como baxto  
solamente con nuestra Honrra y Patronato  
Guardando la forma desta constitucion y su  
Aprueben y Confirmonen

Y no sea en nuestra voluntad que los Capellanes y  
Patronos desta Capellanía sean Christianos o  
de otros Catholicos, no moros, ni Judios, ni de los Huesos  
baxto Combenzidos, a nuestra Santa Fe, ni  
tengan o traigan a Praxo ni Carta, y si se baxto  
se por no haberlo en su en el qual de los otros Capellanes  
o Patronos, o lugares que se a baxto que se  
como de los llamados en otros empleos.

Y para cumplir y haber por firme todo lo aqui  
dicho y mandamos Nos obligamos en forma  
Juntos y de man Comunes cada uno de nosotros y por  
godo y en solido con Promocion de todas las  
de la man Comunitaria con nuestras Personas y  
Personas que se hallan y por haber  
y damos Poder a los señores Jueces y Justicias  
de la Magd, en su villa de esta villa y a  
los que sean Compesentes, para que ellos nos Aprueben  
y Confirmonen de su propia y buena execucion como por  
sentencia para dar a los otros de la villa y a



**SELLO QVARTO, VEINTE  
E MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y SIETE.**

Renunciamos todas leyes y usos de Huel no favor  
 Conbad si Com benexi y la general en forma  
 Juzo la dha Juana María López Renuncio la  
 de los Emperadores, Reyes, y Justicias, Huel  
 la y bñxa Constitución Leyes de Toro, Madrid  
 y Partida Con las demas que ha blan en favor de  
 las Mujeres, de Cui Huelo fue Hoidada por el  
 present. n.º que me la declaro; y suplico por Dios  
 nro, señor y abna sena de Cui Renuncio con  
 graben contra lo aqui de puestas por en cada  
 ni por mis bienes dotales, para penales, he  
 reditarios ni otros; ni dice ni Hegan que for  
 rado fue por el dho nro Huelo para el se  
 o forgan, lo porque lo hago de nro libre vo  
 luntad y deliramiento que lo tengo para ello  
 pedida y me ha Concedido y yo tengo Hap  
 tada y de Huelo la pido; y esuso de la  
 la Concedo, pique se este Huelo y de este  
 Juran, yo la suso dha no pedire Absolu  
 tion ni Relaxacion, A que en me la pue do  
 Conceder, y si me la Concedere que no me ba  
 gas y caiga en la Pena de Perdida y de  
 Conclusion de lo si Juro Amen, en Cui Teste  
 on, Huelo diremos y otorgamos Ante el present  
 Teste, Jeda Magd, pp, y Testigos, en esta dha





Reyno de Portugal.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y  
CINCUENTA Y SIETE.

Villa de Villa Gonzalo a quince días de  
mes de Enero de mil setecientos y cin-  
quenta y siete años; y lo otorgamos  
que yo soy el 11.º día de febrero de este  
año y otorgamos, no firmamos porque  
no sabemos, para Puentes de Hino como de los  
de Hino que lo hacen D. Juan de Burgos,  
D. Domingo Lopez Guerra y Sebastián Salado  
Señores de esta villa de Hino.

Hernán Puentes = Juan de Burgos

Ante mí =  
Pedro Marquez







Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y SIETE.







Desde agora para siempre Jamas, Ni lo qual Cozer Cauanas, desta  
Verindad, y asus hereditas, y subsecas, y para quien de ellas hu  
biere causa, Titulo, Bor, o Mayor, lo qual en qual quier, o no  
noro, ni otro, otros, seis fanegas de uessa, ya declarada, y de  
lindada, la qual le vendemos, con todas sus entradas, y salidas,  
Bor, y Corram, bres, dias, y serbi, de un bres, quantas le pertenecien  
y pertenecieren, queda de fto, y de dño, y por libes, de toda carga  
de ferso, y otro, rramen, y hipoteca, e peca, e peca, e peca, que no  
la tenen, y para tal se las alegamos, y vendemos, en el dño, de  
uientos, y en quenta, xi, Bello, para el pago de dta, disposicion  
lor, Confesamos, hemos, Preuindo, de dcho, fto, Cozer, Cauanas,  
en moneda, Cuas, y conuenie, de dchos, Preuinos, y aun que lo  
pago no parece, de presente, aunque en esta, y Verdadera, Preun  
niamos, las leyes, de la entrega, su pueba, y paga, e xre, pñon, de  
Preuino, y de mas, de dcho, Confesamos, no balen, o no balen, en poca, o,  
muchas, Cantidad, de la demasia, y mas, de lo, le ha, o, Gra  
ua, y donacion, para, mera, perfecta, accuada, e, Preuocable  
que el dño, llama, fto, y otros, Cuos, Baledas, para, siempre  
Jamal, Ni lo Comprador, y al, de, y, sobre, que, Preuniamos,  
las leyes, de la demasia, y Preal, echas, en Cozer, de Alcalá, de  
henares, que ha, el, de lo, que se, Compró, vende, o, permuta, por  
mas, o, menos, de la mitad, de su, Justo, precio, y los, quatro, años, q,  
hauiamos, y reniamos, para, pedir, Preuicion, de, se, con, tras, o, y, de  
mas, de, dcho, caso, para, tal, y de, dcha, para, siempre, Jamal, no  
de, ni, otros, y Apartamos, de, dcho, que, otros, seis, f, de, uessa, se  
niamos, y todo, lo, redemos, Preuniamos, y para, pasamos, en, el  
dcho, Comprador, y en, los, suos, y de, dcha, Poder, Complido, pa  
ra, q, las, quedas, vender, y, disponer, de, ellas, como, les, pareciere,  
como, cosa, suya, propia, ha, uida, y, ha, uida, con, Justo, y, dño, Titulo,  
de, Compra, y, buena, fe, como, es, tal, y para, que, puedan, tomar





ciute marañedí

**SELLO QVARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y SIETE.**

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwritten signature or text.]*

